--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. G., O. E. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. 266 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Se ajustan a derecho los honorarios regulados a los abogados de la demandada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 129.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que a fs. 114/116vta. el a quo desestimó en todas sus partes el reclamo contenido en la demanda, imponiendo las costas del pleito a la actora vencida.----------

-- Que a fs. 118 la actora apela tal decisorio por causarle gravamen irreparable a su parte, recurso que es concedido a fs. 120 y fundamentado a fs. 122/vta. Se agravia exclusivamente de la imposición de costas a su parte en su totalidad, solicitando que las mismas sean cargadas en el orden causado. Sostiene tal postura, basado en que las normas procesales sobre costas deben amoldarse al régimen protectorio del derecho del trabajo.----------

--- Que a fs. 119 los letrados de la actora apelan el decisorio, cuestionando la regulación de sus honorarios por altos, recurso que es concedido a fs. 120. ---------- Entrando al tratamiento de la solitaria cuestión traída, a través de la cual la actora cuestiona la condenación en costas, he de indicar liminarmente que, pese a sus dichos, la imposición de las costas a su parte, en tanto derrotada en la litis, no vulnera norma alguna del derecho laboral ni del procesal laboral, que es el marco normativo que, en rigor, encuadra este caso; por el contrario, tal disposición se ajusta a una concreta y clara norma laborativa procesal, como es el art. 67, Ley XIV n° 1.---------- Por otra parte, como dije en mi voto de la causa "N. J. R. c/ B. B. S.R.L. y/o quien resulte propietario, armador, locatario y/o responsable del Buque Pesquero S. I. S / Cobro de haberes e Indemnización de Ley", en sentencia de esta Sala, del 26/04/2013, hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que busca evitar que el mismo sea una caja de sorpresas. Ello ocurre con normas como el art. 280 CPCC y, en este caso, con el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las consecuencias de las mismas. ---------- ---------- --- Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las

consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables para el que las acomete, lo que debe por todos los medios desalentarse, ya que constituiría el desiderátum del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial.---------- --- Ello prueba que, diversamente de lo alegado por la apelante, la naturaleza de la relación procesal no puede per se significar un apartamiento franco y decidido del principio general de la imposición de costas al vencido (Superior Tribunal de justicia de Chubut, S.D. 57/92). ----------

Tampoco es argumento para demostrar la incorrecta aplicación de costas al actor, el hecho de que éste cuente con un beneficio de litigar sin gastos; ello, puesto que tal beneficio posterga la exigibilidad de las costas, hasta que el favorecido por él mejore de fortuna, pero en modo alguno implica que éste no pueda ser cargado en costas. De otro modo, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, equivaldría a la irresponsabilidad por las costas, lo que fomentaría –nuevamente- las aventuras judiciales sin costo alguno, lo que debe desalentarse claramente.---------- ---

Tampoco acierta la apelante sobre la existencia en autos de razón probable para litigar ni sobre que ello constituya una causal hábil de exoneración de costas. Es que, en primer lugar, la "razón probable para litigar" que es una excepción al principio general del art. 68 C.P.C.C. no debe aceptarse sino de modo restrictivo, porque de otro modo se desvirtuarían los fundamentos del instituto (Cám. Apels. San Isidro, 31/3/2005, "Novoselitchi, Cristian Elías Javier c/Aero Baires SACI s/daños y perjuicios" causa nº 98.120).----------

--- En segundo término, bien se ha dicho que “la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas del juicio perdidoso…todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable” (CNCiv., Sala B, Abril de 2015, Expediente N° 14.054/2004 “BEVILACQUA, CLAUDIA GRACIELA c/ RAIMAN, DIEGO ARIEL s/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL”). ----------

--- Los restantes argumentos que desliza el apelante tampoco conmueven la firmeza de lo decidido en el grado. ----------

--- En tal situación carece de razones el actor apelante, o al menos no las ha aportado, como para conmover el decisorio impugnado en punto a la imposición de costas que en él se hace.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, Ley XIV n° 1).----------

-- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. J. M. F. C., en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---------- --- No procede regular

honorarios al letrado de la accionante, Dr. S. E. P., al ostentar su parte neto carácter de vencida y dada la existencia de un pacto de cuota litis homologado (cfr. fs. 3 y 20 y art. 4, Ley XIII, Nro. 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y el agravio expresado por la apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular muy escasas consideraciones.----------

---La condenación en costas a la actora perdidosa del pleito se ha ajustado a la precisa previsión de una específica norma del derecho procesal laboral, la del art. 57 de la Ley XIV n° 1, lo que demuestra que, contra lo aseverado por la recurrente, la índole laboral del proceso no hace por sí sola excepción al chiovendiano principio general de la “soccombenza” como base de la condena en costas, pues ni el derecho del trabajo ni el procesal consagran la irresponsabilidad de los trabajadores por los gastos causídicos que provocaran a sus adversarios litigando sin derecho. En esta materia de las costas en los procesos laborales existe desde antiguo doctrina afianzada del Superior Tribunal, sentada, entre otras, en sus S.D. 7/91, 47/92, 57/92. Al interpretar el art. 59 de la Ley 69 (hoy art. 57 de la Ley XIV n° 1), sostuvo el Alto Cuerpo Provincial en esos precedentes que la norma establece un principio general que sólo admite las cautas excepciones a que pueda conducir, sobre la base de los arts. 69, parte 2da. y sgts. C.P.C.C. aplicables por remisión del art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral-, el prudente análisis particularizado de la cuestión en cada caso. No empece a ello el principio de gratuidad establecido en el art. 13 de la citada ley en consonancia con el art. 20 de la L.C.T., disposiciones estas que no pueden ser entendidas como determinantes de la total irresponsabilidad del empleado que encara una litigiosidad artificial, aún sin llegar a la pluspetición.----------

----En cuanto atañe a la eximición de costas solicitado por la apelante argumentando que le asistió razón probable para litigar, recordaré que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que éstos, como regla, no pueden

asentarse en la relación fáctica (esta Cámara, c. 11.483 S.D.L. 16/95, c. 11.496 S.D.L. 28/95, c. 15.120 S.D.L. 55/99).----------

----En el caso el argumento de la actora se halla desprovisto de tal elemento objetivo, pues la aceptación del siniestro por la aseguradora que invocara a ese efecto únicamente lo fue como generador de una incapacidad laboral temporaria y no como permanente cual en la especie invocara la demandante, debiendo a la par ser subrayado que el otorgamiento de prestaciones en especie por la A.R.T. no podía ser entendido como aceptación de una minusvalía perdurable, a tenor del art. 6 últ. párr. del Dec. 717/96 P.E.N. (texto del Dec. 491/97 P.E.N.), precepto que la actora no podía ignorar, en tanto el derecho se reputa conocido por todos y la ignorancia de las leyes no excusa el error ni veda que los actos jurídicos lícitos desplieguen sus efectos (arts. 20 y 923 Cód. Civ.).---------- ----

Tocante a los dolores que la actora sostiene sufrir aún a la fecha -también alegados como cimiento de su creencia en que la razón de litigar le asistía-, ellos en todo caso constituirían una impresión subjetiva, que la pericia médica no pudo constatar en modo alguno, en tanto la experta no encontró “secuelas evidenciables” (fs. 85 “in fine”), ni “signos ni síntomas” (fs. 94).----------

---Tales los motivos, concordantes con los expuestos por el Señor Magistrado ponente, me conducen a concluir que la sentencia apelada debe ser confirmado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (arts. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. del Dr. J. M. F. C., por sus labores de alzada, en el monto propuesto por el prevotante, acorde a la extensión, calidad y resultado de dichas tareas. No corresponderá por el contrario regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., dado el carácter de derrotada de su cliente y la existencia de un pacto de cuota litis homologado (fs. 3 y 20; art. 4 de la citada ley del arancel).----------

----En esta cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

- --- La actora cuestiona los honorarios regulados a los abogados de su contraria por altos, sin indicar en qué radicaría el fundamento del agravio.----------

- --- Analizados los estipendios determinados en la instancia inferior, se comprueba que los mismos no se escapan de las pautas arancelarias aplicables al caso, ni de los parámetros que esta Sala emplea al efecto, motivo por el cual, procede su confirmación y el rechazo del recurso.----------

--- Así lo voto.----------

----**A DICHA CUESTIÓN SEGUNDA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

---Vista la extensión, calidad y resultado arrojado por las labores profesionales desplegadas en primera instancia por el letrado patrocinante y el apoderado de la demanda, coronadas por el completo éxito de las defensas que opusieran, considero

que los emolumentos fijados en su beneficio son correctos y no excesivos cual señalara el apelante, mereciendo los mismos entonces confirmación (arts. 5, 6, 8, 18 de la Ley XIII n° 4).----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propongo seguidamente:----------

---1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia.----------

-- 3) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. J. M. F. C., en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado.----- 4) NO REGULAR honorarios al letrado de la accionante, Dr. S. E. P.---- 5) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

-

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

-- Trelew, de Junio de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia.----------

--- REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. J. M. F. C., en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado.----- NO REGULAR honorarios al letrado de la accionante, Dr. S. E. P.------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

SCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO